

de cambio de adscripción de su personal, con toda oportunidad deberán hacer del conocimiento de las pagadurías respectivas, las fechas de salida de las poblaciones en que haya prestado sus servicios y las de llegada a aquellas en que vaya a prestarlos, a fin de que puedan efectuar el ajuste y liquidación que corresponda por concepto de sobresueldos.

DECIMA SEGUNDA.—Las Secretarías y Departamentos de Estado, están facultados para reducir y aún abolir, los sobresueldos que señalan las tarifas de la presente circular en los términos del artículo 58 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Queda sin efecto a partir del 1.º de enero de 1957, la circular para el abono de sobresueldos No. 303-1-111 de 24 de diciembre de 1954 y que estuvo en vigor a partir del 1.º de enero de 1955.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1956.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito y del Presupuesto, Rafael Mancera O.—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LEY Federal sobre el Derecho de Autor

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I

Del Derecho de Autor

ARTICULO 1o.—El autor de una obra literaria, didáctica, científica o artística, tiene la facultad exclusiva de usarla y explotarla y de autorizar el uso o explotación de ella, en todo o en parte; de disponer de esos derechos a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirlos por causa de muerte. La utilización y explotación de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por medios tales como los siguientes, o por los que en lo sucesivo se conozcan:

a).—Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;

b).—Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;

c).—Reproducirla, adaptarla o presentarla por medio de la cinematografía, televisión, micropelículas, fotografía, grabación de discos fonográficos y cualquier otro medio apto para ello;

d).—Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente y ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;

e).—Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

f).—Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla o modificarla de cualquier otra manera;

g).—Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

ARTICULO 2o.—Las obras literarias, científicas, didácticas y artísticas, protegidas por esta Ley, comprenden los libros, folletos y otros escritos cualquiera que sea su extensión; las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones escritas o grabadas; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin letra, los dibujos, las ilustraciones; las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis trabajos plásticos relativo a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquiera ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser publicada y reproducida.

ARTICULO 3o.—Las obras a que se refiere el artículo anterior, quedarán protegidas aun cuando sean inéditas o no publicadas. Las obras de arte serán protegidas, como tales, independientemente del fin a que puedan destinarse. El derecho de autor no ampara el aprovechamiento industrial de ideas contenidas en obras científicas.

ARTICULO 4o.—Las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones, las reproducciones fonéticas de ejecutantes, cantantes y declamadores; las reproducciones fotográficas; las producciones cinematográficas y cualesquiera otras versiones de obras científicas, literarias o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra primigenia.

Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente sean de obras del dominio público, aquéllas serán protegidas en lo que tengan de originales; pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

ARTICULO 5o.—Se considerará como simple reproducción de una traducción anterior y, por lo tanto, no será protegida, la que presente tan escasas o pequeñas diferencias con ella que hagan presumir, a juicio de la Secretaría de Educación Pública, que no se trata de una nueva obra de creación, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde al autor de la primera traducción.

ARTICULO 6o.—Los documentos existentes en los archivos oficiales no podrán ser publicados por los particulares sin permiso de las autoridades de que dependan, a no ser que hayan sido publicados con anterioridad.

ARTICULO 7o.—Las obras científicas, literarias, didácticas o artísticas, publicadas en periódicos y revistas, no pierden por este hecho la protección legal.

Los artículos de actualidad publicados en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa, a menos que la reproducción se haya prohibido mediante una reserva especial o general hecha al ser publicados. Pero al ser reproducidos deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubiera tomado.

Puede ser reproducido libremente el contenido informativo de las noticias periodísticas del día.

ARTICULO 8o.—Los colaboradores de periódicos y revistas, salvo pacto contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido publicados en el periódico o revista en que colaboren.

ARTICULO 9o.—En caso de una obra hecha por varios autores, sin que pueda señalarse la parte de que cada uno de ellos es autor, los derechos otorgados por esta Ley corresponderán, salvo convenio en contrario, a todos por partes iguales.

Para ejercitar cualquiera de las facultades a que se refiere el artículo 1o. se necesita el consentimiento de la mayoría; los disidentes no están obligados a contribuir a los gastos que se originen sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Quiénes realicen el uso o explotación de la obra, podrán deducir de los beneficios que correspondan a los disidentes, el interés legal sobre la parte de los gastos correspondientes a cada uno de ellos.

ARTICULO 10.—Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quién lo es de cada parte determinada, cada una disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, pero la obra completa sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 11.—Muerto uno de los colaboradores de una obra o su cesionario, sin herederos, su derecho no entrará al dominio público, sino que acrecerá el de los demás titulares.

ARTICULO 12.—Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra, pertenecerá, por mitad, al autor de la parte literaria y al autor de la parte musical; cada uno de ellos podrá libremente publicar, reproducir y explotar la parte que le corresponde.

Lo mismo se observará respecto de las obras dramático-musicales, coreográficas y, en general, de toda obra compuesta de dos o más elementos pertenecientes a ramas artísticas diferentes.

ARTICULO 13.—El retrato de una persona no puede ser publicado sin su consentimiento expreso y, después de su muerte, del de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus hijos y otros descendientes hasta el segundo grado.

La persona que haya dado su consentimiento en alguno de los casos a que se refiere el párrafo anterior puede revocarlo antes de cada publicación, pero queda obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que ello ocasione.

Puede publicarse el retrato de una persona cuando la publicación tenga un fin educativo, científico o cultural o de interés general, o si se refiere a un acontecimiento de actualidad u ocurrido en público, siempre que no sea infamante.

Los fotógrafos profesionales pueden exhibir las fotografías de sus clientes, como muestra de trabajo, si no se opone alguno de los interesados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 14.—La persona cuyo nombre o pseudónimo conocido o registrado está indicado como autor en una obra protegida, será considerada como tal salvo prueba en contrario. En consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por trasgresiones de su derecho.

Respecto de las obras anónimas o de las pseudónimas cuyos autores no se hayan dado a conocer, dicha acción corresponderá al editor de ellas, pero cesará en cuanto el autor o el titular de los derechos se apersona en el juicio respectivo. Se entenderá que el editor actúa en estos casos como titular del derecho de autor y con las responsabilidades de un mandatario.

Es libre el uso de la obra anónima, mientras su autor no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de 30 años contados desde la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido este lapso, la obra pasará al dominio público.

ARTICULO 15.—El derecho de autor no ampara contra los siguientes actos.

a).—El empleo incidental e inevitable de una obra protegida, en la reproducción o representación contemporáneas de un acontecimiento de actualidad por medio de la fotografía, películas cinematográficas, radiodifusión, televisión u otros métodos similares, siempre que no sea para anuncios y siempre que no se hubiera podido obtener anticipadamente el permiso del autor o titular del derecho, después, de razonable diligencia.

b).—La publicación mediante la fotografía, televisión o en películas cinematográficas, de obras de arte o de arquitectura que sean visibles desde lugares públicos;

c).—La publicación, traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique, de manera inconfundible, la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados;

d).—La copia manuscrita, a máquina, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea para el uso exclusivo de quien la haga, sin mostrarla o exhibirla en público y sin lucrar o comerciar con ella en ninguna forma.

ARTICULO 16.—La Secretaría de Educación Pública no podrá negar ni suspender el registro de una obra literaria, científica, didáctica o artística, bajo la afirmación de que contraría la moral, el respeto a la vida privada o al orden público, pero si juzga que la misma es contraria a las disposiciones del Código Penal o a las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones obscenas, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que obre de acuerdo con sus facultades legales.

ARTICULO 17.—El título de una obra científica, didáctica, literaria o artística que se encuentre protegida, o el título registrado de una publicación periódica no podrá ser utilizado por un tercero. Tampoco podrá utilizarse un título de tal naturaleza que pueda ocasionar confusiones con otra obra o títulos protegidos.

Estas prohibiciones no se aplican al uso del título en obras o publicaciones periódicas de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

En el caso de obras, tradiciones, leyendas o sucesos, que hayan llegado a individualizarse o sean generalmente

conocidos bajo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse protección alguna sobre su título en los arreglos que de ellos se hagan. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

ARTICULO 18.—Las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones generales, podrán ser publicadas por los particulares después de que lo hayan sido oficialmente, a no ser que se obtenga autorización expresa de la autoridad respectiva para hacerlo antes. En todo caso las publicaciones deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición. No se requiere autorización para publicar las sentencias dictadas por los tribunales judiciales y los administrativos, salvo disposición legal en contrario o cuando se refieren a delitos de quehella necesaria, atentados al pudor, violación, incesto o contra la moral pública; divorcio, patria potestad e interdicción.

ARTICULO 19.—Se entenderá por publicación, para los efectos de esta Ley, el dar a conocer una obra al público por cualquiera de los medios susceptibles de ello, de acuerdo con la naturaleza de la obra.

ARTICULO 20.—El derecho de autor durará la vida del autor y 25 años después de su muerte; pasados los cuales o cuando el titular del derecho muera sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

El derecho de autor sobre las obras póstumas durará 30 años a contar de la fecha de la muerte del autor.

El derecho de autor de una obra anónima o seudónima cuyo autor no se dé a conocer en el término de 30 años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público.

La duración del derecho de autor que pertenezca en común a los colaboradores de una obra estará determinada por la muerte del último superviviente de ellos.

Quedan protegidos por 30 años los derechos de autor en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, sobre las obras hechas en el servicio oficial distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones generales a que se refiere el artículo 18.

La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 20.

ARTICULO 21.—El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio o televisión y, en general, de toda publicación o difusión periódica, ya sea que ampare la publicación o difusión total o que se refiera solamente a una parte de la misma, es susceptible de reserva de derecho, la cual conferirá a quien la hubiere obtenido, el derecho exclusivo al uso del título o cabeza durante todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más.

La publicación o difusión deberán iniciarse dentro de un año de la fecha a partir de la cual fuere reservado el derecho en el certificado respectivo.

Para la subsistencia de esta reserva de derechos, el titular de ella deberá comprobar anualmente en la Dirección del Derecho de Autor, que está haciendo uso del título o cabeza de publicación que se reservó.

ARTICULO 22.—Los editores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, de periódicos o revistas y los productores de películas o medios de publicación semejantes, podrán obtener, sujetándose a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, el derecho exclusivo al

uso de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección de ellas.

ARTICULO 23.—Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D. R.", seguida del símbolo (e) del nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación. Las menciones anteriores deberán ponerse de manera y en sitio tales que sean fácilmente visibles y muestren claramente que el derecho de autor está reservado. Sin embargo, la indicación de reserva del derecho en ésta o cualquiera otra forma, no será condición necesaria para la protección de la obra, pero sujeta al editor que la omite, a las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTICULO 24.—La enajenación de una obra no incluye por sí sola, la transmisión del derecho de autor, salvo convenio en contrario. Tampoco lo transmite la enajenación de uno o más ejemplares de la obra.

Ni la enajenación de la obra, ni la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla, dan derecho a alterar su título, forma o contenido, salvo convenio en contrario.

Toda persona que lleve a cabo la reproducción, representación, exhibición, ejecución o difusión por cualquier medio de una obra, está obligada a hacerlo sin menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, de la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquiera otra versión.

La enajenación de dibujos, grabados, pinturas, esculturas, y otras obras de arte análogas, no da derecho a su reproducción, salvo convenio en contrario.

La cesión del derecho de autor de las obras musicales y dramáticas no incluye los derechos de ejecución o representación, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 25.—La protección del derecho de autor se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previos para su tutela, salvo el caso exceptuado en el artículo siguiente.

ARTICULO 26.—Cuando el autor de una obra no sea nacional de un Estado con el que México tenga celebrado tratado o convención vigente sobre derecho de autor, o la obra no haya sido publicada por primera vez en un Estado en que por ese hecho goce de protección conforme a un convenio internacional vigente para México y hayan transcurrido 7 años de la fecha de su primera publicación, deberá registrarse en la Dirección del Derecho de Autor, para su protección; en su defecto, cualquier persona podrá editarla en la lengua original en que fue publicada, inclusive el castellano, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 31 fracciones I, VI, VIII y IX y cubriendo la compensación económica que prevé y regula el artículo 32.

En cualquier tiempo, dentro del de duración del derecho de autor, en que se registre la obra ésta quedará protegida en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las ediciones ya autorizadas por la Secretaría de Educación Pública en los términos del párrafo anterior de este artículo.

ARTICULO 27.—Los extranjeros domiciliados en la República Mexicana gozarán, respecto de sus obras, de los mismos derechos que los autores nacionales.

ARTICULO 28.—Las obras de los nacionales de un Estado con el que México tenga celebrado tratado o convención vigente sobre el derecho de autor, gozarán de la protección prevista en estos instrumentos.

ARTICULO 29.—Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos, las academias y, en general, las personas

morales solamente pueden ser titulares de los derechos de autor como causahabiente de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta Ley dispone expresamente otra cosa.

Las obras publicadas por primera vez por las Naciones Unidas, por los institutos ligados a ellas o por la Organización de Estados Americanos gozarán de la protección de esta Ley.

CAPITULO II

Del derecho y de la licencia de traducción

ARTICULO 30.—La Secretaría de Educación Pública concederá a cualquier nacional, o extranjero, domiciliado en la República Mexicana, que se lo solicite, una licencia no exclusiva, para traducir y publicar en castellano las obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de 7 años a contar de la primera publicación de la obra, no ha sido publicada su traducción al castellano por el titular del derecho de traducción, o con su autorización.

ARTICULO 31.—Para el otorgamiento de la licencia prevista en el artículo anterior, el solicitante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Formular solicitud con apego a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

II.—Comprobar que la obra se encuentra comprendida en las disposiciones del artículo 30.

III.—Comprobar que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción, y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizarlo u obtener su autorización.

IV.—En caso de que no hubiera localizado al titular del derecho de traducción, también deberá comprobar que transmitió copias de la petición al editor, cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático y consular del Estado, del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad de éste sea conocida. En este caso no podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia.

V.—Encomendar la traducción de la obra a persona competente a juicio de una comisión especial que será integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, uno de la Universidad Nacional de México y uno de la organización representativa del mayor interés profesional de los editores. Esta comisión se organizará y funcionará de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

VI.—Manifestar el número de ejemplares que serán publicados y el precio de venta al público de cada ejemplar a la rústica.

VII.—Depositar en la institución nacional de crédito señalada para recibir los depósitos que tengan que hacerse ante las autoridades administrativas, a disposición de la Secretaría de Educación Pública, para ser entregada al autor, una cantidad igual a la tercera parte del 10% del valor de venta al público de cada ejemplar a la rústica de los que se vayan a publicar, de acuerdo con la declaración a que se refiere la fracción VI y otorgar fianza por el 67% restante, el que deberá entregarse en el término de dos años a partir de la fecha de la solicitud.

VIII.—Cumplir con las disposiciones de los artículos 54, 55, 56, 57 y 58.

IX.—Cubrir los derechos que legalmente causen la tramitación y concesión de la licencia.

ARTICULO 32.—Si el titular del derecho no es nacional de un Estado con el que México tenga celebrado tratado o convención vigente sobre derechos de autor, o la obra no ha sido publicada por primera vez en un Estado en el que por ese hecho goce de protección conforme a un convenio internacional vigente para México, y ella no ha sido registrada en los términos del artículo 26, el solicitante de la licencia deberá cumplir con lo que dispone el artículo anterior, quedando exceptuado de llenar los requisitos que exigen las fracciones III y IV de dicho artículo. El depósito a que se refiere la fracción VII será calculado sobre el 5% del valor de venta al público de cada ejemplar a la rústica de los que se vayan a publicar.

ARTICULO 33.—Sujetándose a las disposiciones de los dos artículos anteriores la Secretaría de Educación Pública puede conceder licencia para hacer y publicar en la República Mexicana traducciones de las obras a que se refiere el artículo 30 cuando estén agotadas las ediciones de traducción ya publicadas en castellano.

ARTICULO 34.—Para el solo efecto de los artículos 30, 31, 32 y 33 de esta Ley, se entenderá por publicación, la reproducción de las obras en forma tangible, a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

ARTICULO 35.—Las licencias que concede la Secretaría de Educación Pública de acuerdo con los artículos anteriores, son intransferibles y toda cesión de ellas, además de ser nula de pleno derecho, será causa de que se revoque la licencia de oficio.

ARTICULO 36.—La Secretaría de Educación Pública negará la solicitud de licencia cuando tenga conocimiento de que el autor ha retirado de la circulación los ejemplares de la obra que se pretenda traducir o editar.

CAPITULO III

Del contrato de edición o reproducción

ARTICULO 37.—Hay contrato de edición cuando el titular del derecho de autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística, se obliga a entregarla a un editor, y éste a su vez, se obliga a reproducirla y a distribuir y vender los ejemplares por su propia cuenta, y a cubrir el importe del derecho de autor convenido.

ARTICULO 38.—El titular del derecho de autor lo conserva siempre en este contrato y el editor no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean necesarios para su cumplimiento durante el tiempo que la ejecución del contrato lo exija.

ARTICULO 39.—Si el titular del derecho de autor ha celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, dicho titular deberá dar a conocer esas circunstancias al editor antes de la celebración del contrato. De no hacerlo así, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

En todo caso, el titular del derecho de autor se obliga a responder de la legitimidad de su derecho.

ARTICULO 40.—Sin el consentimiento del titular del derecho de autor, el editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones.

ARTICULO 41.—El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o me-

Joras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Sin embargo, cuando las modificaciones hagan más onerosas las obligaciones del editor, el autor estará obligado a resarcirlo de los gastos que por este motivo se originen.

ARTICULO 42.—Quedan prohibidas las estipulaciones en que los autores comprometen su producción futura salvo el caso de que lo hagan sobre obra u obras determinadas.

Por lo que se refiere a obras musicales con o sin letra, los autores podrán comprometer su producción futura siempre y cuando los contratos respectivos se celebren por un plazo no mayor de dos años, y quede en beneficio del autor cuando menos, el 50% del producto neto de los derechos de ejecución que se recaude. El autor sin obligación ninguna de su parte, recobrará la totalidad del derecho de autor sobre la obra producida, y no publicada por el cesionario durante la vigencia del contrato.

ARTICULO 43.—Cuando no se especifique en el contrato el número de ediciones que se harán de la obra, se entenderá que el editor solamente puede hacer una. Cuando no se especifique el número de ejemplares de que constará cada edición, el editor estará facultado para hacer los que estime convenientes, pero no puede hacer un nuevo tiraje u otra edición sin la autorización del autor y deberá comunicarle, por escrito, el número total de ejemplares tirados, en cada caso.

ARTICULO 44.—Salvo pacto en contrario el editor no puede hacer una nueva edición o un nuevo tiraje sin ponerlo previamente en conocimiento del autor con la anticipación necesaria para que éste pueda conceder o negar su autorización y corregir, suprimir o aumentar al texto y, en general, hacer a la obra las modificaciones que estime convenientes.

ARTICULO 45.—El editor está obligado a hacer la propaganda usual para la venta de la obra, salvo que se haya convenido lo contrario en el contrato.

ARTICULO 46.—Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual la edición deba quedar concluida y los ejemplares puestos a la venta, se entenderá que ese término es de un año, transcurrido el cual sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos de autor podrá dar por rescindido el contrato mediante simple aviso por escrito, quedando a su favor las cantidades que hubiere recibido del editor, en virtud del contrato; o exigir el cumplimiento del contrato; y en ambos casos, el pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 47.—El término a que se refiere el artículo anterior se reducirá a la mitad cuando se trate de la edición de obras musicales de género popular.

ARTICULO 48.—Las reglas establecidas en los dos artículos que anteceden, se aplicarán en los casos en que el editor esté autorizado para hacer más de una edición de la obra de acuerdo con el contrato y, habiéndose agotado los ejemplares de una edición, no haga otra nueva en el término de un año, o de seis meses, respectivamente.

ARTICULO 49.—Cuando no se establezca en el contrato cuál debe ser la calidad de la edición o ediciones, el editor cumple haciéndolas de calidad media.

ARTICULO 50.—Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, ya sea al público o a las librerías, el editor estará facultado para fijarlo, pero sin que en ningún caso exista tal desproporción entre la calidad de la edición y el precio, que por este motivo se dificulte la venta de la obra.

ARTICULO 51.—Si en el contrato de edición se hubiere fijado plazo para su terminación y al expirar éste el editor conserva ejemplares no vendidos de la obra, el titular del derecho de autor podrá comprarlos a precio de costo más el diez por ciento. Si no hace uso de este derecho en el plazo de un mes a partir de la expiración del contrato, el editor podrá continuar vendiéndolos en las mismas condiciones del contrato fenecido.

ARTICULO 52.—El contrato de edición terminará cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición o ediciones objeto de él se agotaren; sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

ARTICULO 53.—El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no faculta al editor para hacer una edición del conjunto de sus obras. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere la facultad de editarlas separadamente.

ARTICULO 54.—Los editores están obligados a hacer constar en forma y en lugar fácilmente visibles de las obras que publiquen los siguientes datos:

I.—Nombre o razón social y dirección de la persona física o moral que haga la edición;

II.—Fecha de la edición;

III.—Número ordinal de la edición.

ARTICULO 55.—Los impresores están obligados a hacer constar en forma y en lugar fácilmente visibles de las obras que impriman:

I.—El nombre o razón social y dirección del impresor;

II.—El número de ejemplares impresos;

III.—La fecha en que se terminó la impresión.

ARTICULO 56.—Quien publique una traducción al castellano, deberá poner debajo del título que corresponda a la obra en la traducción, el título de ella en el idioma original.

ARTICULO 57.—Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, salvo que se trate de obras anónimas o escritas bajo seudónimo, pero en este último caso debe mencionarse el seudónimo. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones, además del nombre del autor de la obra primitiva o su seudónimo, se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión.

La protección que este artículo otorga cesará cuando los interesados hubieren consentido la supresión de su nombre.

Queda prohibida la sustitución de nombre en toda clase de obras, aun cuando hayan consentido en ella el autor, el traductor, el compilador o el adaptador o el autor de la versión, según el caso.

ARTICULO 58.—Quienes publiquen obras compendiosas, adaptadas o modificadas en alguna otra forma, deberán mencionar esta circunstancia y su finalidad, además de cumplir con las obligaciones que imponen los cuatro artículos anteriores.

ARTICULO 59.—Salvo reserva expresa en contrario, las Sociedades, Academias, Institutos, Colegios de Profesio-

tas y Asociaciones en materia científica, didáctica, literaria o artística, se presumen autorizados para publicar las obras que en ellos se den a conocer dentro de sus fines o conforme a su organización interna.

ARTICULO 60.—Quien haga una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de uno o varios autores, goza respecto de ella del derecho de autor, pero deberá mencionar el nombre de todos los colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponde y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde procede, pero no podrá utilizar el título de la obra.

ARTICULO 61.—La reproducción mediante contrato, de cualquiera clase de obras por medios distintos al de la imprenta, se regirá por las normas de este capítulo en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio de reproducción de que se trate.

ARTICULO 62.—La posesión de un modelo o matriz de escultura da a quien lo tiene, la presunción del derecho de reproducir la obra, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 63.—En el caso de que las estaciones radio-difusoras o de televisión, por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tengan que grabar o fijar la imagen y el sonido, en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales, programas completos y, en general, cualquiera obra apta para ser difundida por medio de ellas, lo harán siempre que sea sin emisión concomitante y para los efectos de una emisión posterior, hecha por la misma estación, en un plazo no mayor de veinticuatro horas. Esta grabación o fijación de la imagen y el sonido no obligará a ningún pago adicional, al que corresponde por el uso de las obras.

La grabación o la fijación de la imagen y el sonido a que se alude deberá ser destruida o neutralizada inmediatamente después de la emisión.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en caso de que los autores y ejecutantes tengan celebrado convenio remunerado que autorice las emisiones posteriores.

ARTICULO 64.—Salvo pacto en contrario, las obras dramáticas, musicales, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, las obras aptas para ser ejecutadas, escenificadas o representadas, deberán de llevarse a la escena o ejecutarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha del contrato celebrado para ello; en caso contrario, el titular del derecho de autor está facultado para darlo por terminado mediante simple aviso por escrito, quedando a su favor las cantidades que hubiere recibido en virtud del contrato.

ARTICULO 65.—La autorización para difundir una obra protegida por medio de la televisión, de la radiodifusión o de cualquier otro medio semejante no comprende el de redifundirla ni explotarla públicamente, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 66.—La autorización para grabar discos no incluye la facultad de emplearlos o explotarlos públicamente. Las empresas grabadoras de discos deberán mencionarlo así en las etiquetas adheridas a ellos.

ARTICULO 67.—Cuando en un contrato sobre utilización sobre derechos de autor se fije una regalía por unidad de ejemplares, las empresas productoras deberán lle-

var sistemas de registro que permitan comprobar en cualquier tiempo las liquidaciones correspondientes.

ARTICULO 68.—Los ejecutantes, cantantes, declamadores, y, en general, todos los intérpretes de obras difundidas mediante el radio, la televisión, el cinematógrafo, el disco fonográfico o cualquier otro medio apto a la reproducción sonora o visual, tendrán derecho a recibir una retribución económica por la explotación de esas interpretaciones.

A falta de convenio expreso, esta remuneración será regulada por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública.

Cuando en la interpretación intervengan varias personas, la remuneración se distribuirá de acuerdo con lo que ellas convengan; en su defecto, por lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

Sin perjuicio del derecho de autor, cualquier obra que se presente al público en un teatro o centro de espectáculo, puede ser difundida por radio o televisión con el solo consentimiento del empresario del espectáculo.

ARTICULO 69.—La explotación de obras que estén en el dominio público, cubrirá un 2% de su ingreso total, el que se entregará a la Sociedad General Mexicana de Autores para que, bajo el control de la Secretaría de Educación Pública, se destine a satisfacer los fines a que se refiere la fracción V del artículo 84 de esta Ley. Este artículo será reglamentado para su aplicación por el Ejecutivo Federal, quien tomará en cuenta la naturaleza de las diversas actividades objeto de la explotación de obras que estén en el dominio público; la circunstancia de que se exploten en unión de obras protegidas, y los lugares del país donde se efectúe esa explotación. Queda facultado el Ejecutivo Federal para determinar los casos de exención de pago, a fin de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura general.

CAPITULO IV

De la limitación del derecho de autor

ARTICULO 70.—Es de utilidad pública la publicación de las obras literaria, científicas, didácticas o artísticas necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacionales.

El Ejecutivo Federal podrá, de oficio o a solicitud de parte, declarar la limitación del derecho de autor para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, en los casos siguientes:

I.—Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año;

II.—Cuando se vendan a un precio tal que impida o restrinja considerablemente su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza.

ARTICULO 71.—En el caso del artículo anterior, la Secretaría de Educación Pública tramitará un expediente que se integrará con los siguientes elementos:

I.—Dictamen oficial respecto a que la obra es de texto o conveniente al adelanto, difusión o mejoramiento de la cultura nacional;

II.—Certificación por dos corredores públicos titulados, de que la obra de que se trata no ha estado a la venta, desde un año antes, en las principales librerías que la hayan vendido en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país;

III.—Constancia de haberse publicado en el "Diario Oficial" o en el Boletín del Derecho de Autor los datos principales de la solicitud de limitación del derecho o de la resolución de la Secretaría declarándola de oficio, así como de haberse comunicado al titular del derecho de autor para que exponga, en un plazo de veinte días, si reside en la República y de treinta si en el extranjero, lo que a sus intereses convenga;

IV.—Certificado de depósito de institución nacional de crédito autorizada para recibir depósitos a disposición de autoridad administrativa, a favor de la Secretaría de Educación Pública, para ser entregado al titular del derecho de autor, por una cantidad igual al diez por ciento del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares de la edición;

V.—Cuando la limitación del derecho se declare de oficio, o cuando tenga por causa la fracción II del artículo anterior, constancia del resultado del concurso a que se deberá convocar en solicitud del precio más bajo y de las mejores condiciones para la edición.

Si el concurso resultare desierto, la Secretaría podrá editar la obra, constituyendo el depósito a que se refiere la fracción anterior, a favor del titular del derecho de autor;

VI.—Declaratoria de limitación del derecho de autor.

ARTICULO 72.—Si fuere a distribuirse gratuitamente la edición, el precio del ejemplar, para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, será igual a su precio de costo.

ARTICULO 73.—Cuando la causa de la limitación del derecho sea la prevista en la fracción II del artículo 70, la certificación de los corredores públicos titulados hará constar el precio de venta al público del ejemplar en las principales librerías del ramo, en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país.

ARTICULO 74.—En los casos a que se refiere la fracción V del artículo 71, los concursantes deberán comprometerse a vender al público los ejemplares de la obra que vaya a editarse, cuando más en el sesenta por ciento del precio causa de la limitación del derecho y siempre que las ediciones sean de calidad equiparable.

ARTICULO 75.—El procedimiento de limitación de derecho de autor cesará si algún editor demuestra tener en prensa una edición de dicha obra, o ejemplares suficientes disponibles. En el caso de la fracción II del artículo 70, el editor deberá, además, obligarse a que el precio de los ejemplares al público esté de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 76.—Una vez que quede firme la declaratoria de limitación del derecho de autor y nunca antes de que la obra sea puesta a la venta, el titular del derecho podrá retirar el depósito constituido a su favor.

ARTICULO 77.—La Secretaría de Educación Pública tomará las medidas necesarias para que la edición se limite al número de ejemplares autorizados y para que, en cada ejemplar, se haga constar que la edición está autorizada por la Secretaría de Educación Pública; que el monto del derecho de autor fué depositado a disposición del titular; el número de ejemplares de la edición y el precio autorizado de venta al público de cada ejemplar.

ARTICULO 78.—Toda edición deberá ser una reproducción fiel de la obra, en su idioma original o una traducción al castellano que no haya sido objetada por el titular del derecho.

ARTICULO 79.—La declaratoria de limitación del derecho de autor se publicará en el "Diario Oficial de la Federación" o en el Boletín del Derecho de Autor.

CAPITULO V

De las sociedades de autores

ARTICULO 80.—La Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores de las diversas ramas que

se constituyan de acuerdo con esta ley y para los fines que ella señala, son autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios.

ARTICULO 81.—Las denominaciones "Sociedad General Mexicana de Autores" y la de "Sociedad" seguido del término que indique la rama de autores asociados, sólo pueden ser usadas por las personas morales regidas por esta ley, previa su inscripción en el Registro del Derecho de Autor.

ARTICULO 82.—Los miembros de las Sociedades de Autores serán los mexicanos y los extranjeros domiciliados en la República Mexicana, que sean autores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas y las personas titulares del derecho de autor por causa de herencia o de donación entre parientes dentro del cuarto grado.

Las Sociedades de Autores de las diversas ramas deberán constituir la Sociedad General Mexicana de Autores.

ARTICULO 83.—Los fines de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las diversas Sociedades de Autores, son:

I.—Unir a sus miembros para el fomento de su producción intelectual y para el mejoramiento de la cultura nacional;

II.—Difundir las obras de sus asociados;

III.—Procurar para sus socios los mejores beneficios en el orden económico.

Las Sociedades de Autores a que se refiere este artículo serán ajenas a toda actividad de carácter político o religioso.

ARTICULO 84.—La Sociedad General Mexicana de Autores se registrará por lo que dispongan sus estatutos y tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Procurar la mayor protección del derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional y de los convenios o tratados internacionales;

II.—Representar, en materia de derechos de autor, frente a los usuarios de las obras, a las sociedades extranjeras de autores o a los socios de ellas, ya sea en virtud de mandato o de pacto de reciprocidad;

III.—Representar en materia de derechos de autor a las sociedades mexicanas de autores, cuando su representación le fuere encomendada;

IV.—Intervenir, como amigable componedora o como árbitro, cuando las partes le den alguno de estos dos caracteres en los conflictos que se susciten;

a).—Entre las Sociedades de Autores entre sí;

b).—Entre las Sociedades de Autores y sus miembros;

c).—Entre las Sociedades de Autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas;

d).—Entre las Sociedades de Autores o sus miembros y los usuarios de las obras;

e).—Entre autores;

V.—Fomentar y patrocinar las instituciones que benefician a los autores, tales como de seguro, cooperativas, mutualistas y otras similares;

VI.—Aprobar los pactos, convenios o contratos que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades de autores extranjeros o con sus miembros.

ARTICULO 85.—La administración de la Sociedad General Mexicana de Autores estará a cargo de un Consejo de Administración formado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y por un representante de cada una de las Sociedades de Autores miembros de ella. El Presidente, el Secretario y el Tesorero, en ningún caso podrán ser reelectos, ni desempeñar ningún cargo en la Directiva inmediata posterior.

Sólo los representantes de las diversas Sociedades de Autores tendrán derecho a voto. Disfrutarán de un voto

por cada sociedad representada y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 86.—No podrán desempeñar el puesto de Presidente, Secretario o Tesorero de la Sociedad General Mexicana de Autores, quienes ocupen algún puesto de dirección o administración en las diversas Sociedades de Autores.

ARTICULO 87.—Los representantes de las Sociedades de Autores en el seno de la Sociedad General Mexicana de Autores, serán designados por la Asamblea General de la Sociedad respectiva.

ARTICULO 88.—Las diversas Sociedades de Autores sólo tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas, mientras no puedan apersonarse directamente o en los casos de interés general para ellas;

II.—Recaudar y distribuir los derechos de ejecución, representación o exhibición, en su caso;

III.—Celebrar convenios en representación de sus socios con los usuarios o asociaciones de usuarios en materias de interés general para los autores de su rama;

IV.—Celebrar pactos sobre base de reciprocidad, con las sociedades extranjeras de autores de su rama;

V.—Contratar en representación de sus socios y sólo en materia de derechos de autor, en los términos de los mandatos que éstos les confieran;

VI.—Las demás que les confieren esta ley y su Reglamento.

ARTICULO 89.—Los estatutos de las diversas Sociedades de Autores contendrán, en todo caso, las disposiciones siguientes:

I.—Admitirán como socios a todos los mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana que, teniendo la calidad de autores en su rama, soliciten su ingreso a la sociedad. El ingreso a las sociedades será gratuito;

II.—La Asamblea integrada, cuando menos, por el cincuenta por ciento de socios, será el órgano supremo de la sociedad, la cual estará administrada por un Consejo Directivo que tendrá las facultades que le confieran los estatutos y las que le otorgue la Asamblea de Socios. Los miembros del Consejo Directivo en ningún caso podrán ser reelectos, ni desempeñar ningún cargo en el Consejo Directivo inmediato posterior;

III.—En las elecciones del Consejo Directivo, la minoría que represente por lo menos el 20 por ciento de los socios, tendrán derecho a nombrar un Consejero;

IV.—Los socios podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de la Asamblea, cuando sean contrarias a esta ley o a los estatutos;

V.—Los socios gozarán de votos suplementarios en los asuntos de orden económico general, en proporción con las percepciones que por concepto del Derecho de Autor hayan obtenido por conducto de la sociedad, en el último ejercicio social.

Los estatutos fijarán la cantidad que dé derecho a un voto suplementario, la que no será inferior a tres mil pesos ni superior a diez mil pesos, percibida en el ejercicio social inmediato anterior;

VI.—Las Sociedades de Autores deberán contribuir, en proporción a sus ingresos, al sostenimiento de la Sociedad General Mexicana de Autores;

VII.—Estarán obligadas a proporcionar a la Sociedad General Mexicana de Autores, todas las informaciones que ésta solicite;

VIII.—Sólo podrán percibir los ingresos provenientes del Derecho de Autor, en su propia rama, correspondientes a sus socios y a los autores residentes en México. También los provenientes de autores extranjeros cuya representación les haya sido conferida.

IX.—Estarán obligadas a someter a la aprobación de la Sociedad General Mexicana de Autores, los pactos, convenios y contratos que celebren con otras sociedades o asociaciones extranjeras, sin cuyo requisito no tendrán validez;

X.—Las Sociedades de Autores no podrán, en ningún caso, expulsar a sus socios. Los estatutos determinarán los casos de suspensión de derechos sociales. Para la imposición de la suspensión de derechos sociales se requiere la conformidad del 75% de los socios asistentes a la sesión en que se tome el acuerdo. La suspensión no podrá ser mayor de dos años, y no implicará la privación o retención de derechos económicos;

XI.—Fijar en cada caso la garantía que deben otorgar los administradores.

ARTICULO 90.—Las Sociedades de Autores, por medio de su órgano de vigilancia, rendirán semestralmente a la Sociedad General Mexicana de Autores y a la Dirección del Derecho de Autor, informe sobre:

a).—Las cantidades recibidas del extranjero por concepto de derechos de autor de obras de autores mexicanos;

b).—Las cantidades enviadas al extranjero en pago del Derecho de Autor por obras extranjeras;

c).—Las cantidades que se encuentren en poder de la Sociedad pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos, o enviadas para ser entregadas a los autores extranjeros.

ARTICULO 91.—Las personas que formen parte del Consejo Directivo de cualquiera de las sociedades de autores, no podrán formar parte del consejo directivo de ninguna otra sociedad de autores, asociación de usuarios o agrupación relacionada con esta materia.

ARTICULO 92.—Los autores podrán pertenecer a diversas sociedades de autores, si lo son de obras pertenecientes a diversas ramas.

ARTICULO 93.—Las diversas Sociedades de Autores formarán sus presupuestos de gastos, anualmente, pero su monto no excederá del 25% de las cantidades recaudadas de sus miembros y del 30% de las cantidades que perciban por utilización de obras de autores extranjeros o que no sean miembros de las sociedades. Son nulos los acuerdos de asamblea que autoricen la disposición de fondos reparables de cualquier índole, para fines diversos de su distribución entre los legítimos derechohabientes. Los administradores serán responsables solidariamente para con la sociedad por la infracción a esta disposición.

ARTICULO 94.—El presupuesto de la Sociedad General Mexicana de Autores, será aprobado por los representantes de las diversas sociedades de autores miembros de ella constituidos en asamblea de socios; en la misma forma se elegirán y renovarán el Presidente, Secretario y Tesorero y se aprobarán o rechazarán las cuentas del ejercicio anual anterior.

El proyecto de presupuesto y las cuentas del ejercicio serán dados a conocer con treinta días de anticipación a las sociedades de autores miembros, las cuales podrán presentar sus observaciones por conducto de sus representantes en el seno del Consejo de Administración.

ARTICULO 95.—Los derechos de ejecución, representación, exhibición, proyección y, en general, por el uso o explotación de obras protegidas por esta ley, se regularán por los convenios celebrados por los autores o sociedades de autores con los usuarios o con las asociaciones de usuarios o con los distribuidores, en el caso de la cinematografía, y, en su defecto, por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública de conformidad con los precedentes que existan y con la equidad, procurando ajustar los intereses de los autores y de los usuarios; a cuyo efecto la Secretaría de Educación Pública integrará comisiones mixtas de autores, usuarios y representantes de ella para su estudio. La resolución definitiva será dictada por el titular de la Secretaría de Educación Pública.

Estos derechos se causarán cuando las ejecuciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones, uso o explotación de las obras sean públicos o con fines de lucro. Se considerarán públicas aun cuando sean gratuitas las que se lleven a cabo fuera del círculo de una familia, de una fiesta o acto de carácter familiar, escolar, de beneficencia, religioso o cívico.

Las disposiciones de este artículo son aplicables en lo conducente a los derechos de los ejecutantes o intérpretes.

ARTICULO 96.—Los convenios celebrados entre las Sociedades de Autores y los usuarios o asociaciones de usuarios, sólo obligan a los autores si son socios de la sociedad contratante o han dado a ésta poder que sea bastante para obligarlos en los términos de tales convenios. Si los convenios van más allá de las facultades que esta ley confiere a las sociedades o de los poderes otorgados a ellas por los autores, no obligarán a éstos en todo lo que se excedan de dichas facultades o poderes, a menos que los ratifiquen.

ARTICULO 97.—Toda persona física o moral que con fines de lucro o de publicidad utilice habitual o accidentalmente obras protegidas por esta ley, deberá enviar a la sociedad o sociedades de autores correspondientes y a la Sociedad General Mexicana de Autores, una lista mensual que contenga el nombre del autor y el número de ejecuciones, representaciones o exhibiciones de sus obras ocurridas en el mes.

ARTICULO 98.—La vigilancia de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las Sociedades de Autores, estará a cargo de la institución fiduciaria que respectivamente designen dentro de los treinta días siguientes a su constitución, y en caso de que por cualquier circunstancia cese en sus funciones la institución fiduciaria, se procederá a la nueva designación dentro del término señalado. En el caso de que las Sociedades de Autores no hagan tal designación en el plazo señalado, la elección será hecha por la Sociedad General Mexicana de Autores, y, en su defecto, por la Dirección del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Dicha Dirección hará la designación del órgano de vigilancia de la Sociedad General Mexicana de Autores en el caso de que ella no lo haga.

ARTICULO 99.—La institución fiduciaria a que se refiere el artículo anterior, tendrá el carácter de comisario y las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que, de acuerdo con los estatutos de la Sociedad, deben prestar los administradores, dando cuenta, sin demora, de cualquier irregularidad a la asamblea general;

II.—Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de las operaciones efectuadas;

III.—Inspeccionar, por lo menos, cada tres meses, los libros y papeles de la Sociedad, así como la existencia en caja;

IV.—Intervenir en la formación y revisión del balance anual que deberá practicarse durante el mes de enero de cada año;

V.—Informar a la asamblea general y a la Dirección del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, respecto al balance anual y a las irregularidades que observe en la administración;

VI.—Hacer que se inserte en el orden del día de las sesiones del consejo de administración o directivo, según sea el caso, y de las asambleas generales, los puntos que crea pertinentes;

VII.—Convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzgue conveniente;

VIII.—Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración o Directivo, a las cuales deberá ser citada;

IX.—Asistir con voz pero sin voto, a las asambleas generales;

X.—Rendir un informe trimestral a la Secretaría de Educación Pública y, en general vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la Sociedad.

ARTICULO 100.—Cualquier socio podrá denunciar por escrito ante la institución fiduciaria, los hechos que estime irregulares en la administración y aquélla deberá mencionar las denuncias en sus informes a la Secretaría y a la asamblea general y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes.

ARTICULO 101.—La institución fiduciaria será responsable para con la Sociedad que vigile por el cumplimiento de las obligaciones que esta ley y los estatutos le imponen.

ARTICULO 102.—Los administradores de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las diversas Sociedades de Autores, serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos últimos hubieran incurrido si, conociéndolos, no los denunciaban por escrito a la institución fiduciaria que ejerza las funciones de Comisaria y a la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 103.—Cuando la institución fiduciaria deba cesar en el desempeño del cargo de Comisario, continuará en sus funciones mientras no se haga nueva designación.

ARTICULO 104.—Los administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercida en su contra.

Los administradores cesarán en el desempeño de sus funciones inmediatamente que la asamblea general pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

ARTICULO 105.—Los estatutos de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las diversas sociedades de autores se harán constar en escritura pública y deberán inscribirse en el libro respectivo del registro en la Dirección del Derecho de Autor.

ARTICULO 106.—La Sociedad General Mexicana de Autores y las diversas sociedades de autores, no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus miembros y socios, respectivamente, ni la de los demás autores.

Es nulo cualquier acto, acuerdo o convenio por el cual se impida o restrinja en alguna forma la libertad de los autores para dirigir, representar o interpretar sus propias obras.

ARTICULO 107.—Los representantes de las sociedades de autores no tienen el carácter de autoridad ni están facultados para clausurar locales o establecimientos, sellar aparatos musicales de reproducción fonomecánica, suspender o impedir la representación, ejecución o explotación de obras, todo lo cual no puede ser llevado a cabo sino por las autoridades competentes, en los casos en que las leyes lo autorizan, ya sea a petición de dichas sociedades o de los autores mismos.

ARTICULO 108.—La Sociedad General Mexicana de Autores y las diversas sociedades de autores deberán publicar anualmente, en el Boletín del Derecho de Autor y en uno de los periódicos de mayor circulación, el balance que corresponda al ejercicio social terminado. Esta publicación deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la terminación del balance correspondiente.

ARTICULO 109.—La Secretaría de Educación Pública tomará las medidas legales conducentes a corregir las irregularidades que ocurran en la administración de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las diversas sociedades de autores y a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

ARTICULO 110.—Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a las sociedades que organicen los intérpretes de las obras a que se refiere el artículo 68, encaminadas a hacer efectivos los derechos que les reconoce esta ley.

CAPITULO VI

Del registro del derecho de autor

ARTICULO 111.—La Secretaría de Educación Pública tendrá una dependencia denominada Dirección General del Derecho de Autor, encargada de la aplicación de esta ley y de sus reglamentos, en el orden administrativo.

ARTICULO 112.—Dicha Dirección tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor en el cual se inscribirán, en libros separados:

I.—Las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan ese derecho;

II.—Las escrituras públicas en que se constituyan, reformen o de cualquier otra manera se modifiquen, la Sociedad General Mexicana de Autores y las diversas sociedades de autores;

III.—Los pactos y convenios que celebren la Sociedad General Mexicana de Autores y las diversas sociedades de autores con las sociedades extranjeras de autores;

IV.—Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos del mandante que hayan de tramitarse en la Dirección y no esté limitada a la gestión de un solo asunto o una obra determinada;

V.—Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión en la República Mexicana.

ARTICULO 113.—La Dirección del Derecho de Autor inscribirá en el registro las traducciones, adaptaciones, compendios, arreglos u otras modificaciones de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, que gocen de protección conforme a esta ley, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho de autor, para el solo efecto de la protección que corresponde a aquellos actos. Esta inscripción no faculta de ninguna manera para publicar en México la obra inscrita, lo cual requiere el consentimiento expreso del titular de la obra primigenia. Así se hará constar, en cada caso, tanto en la inscripción como en las certificaciones, que de ella se expidan.

ARTICULO 114.—Cuando dos o más personas soliciten una misma inscripción, la Dirección del Derecho de Autor inscribirá la que haya sido solicitada primero, sin perjuicio del derecho que corresponda sobre impugnación del registro. Si surge controversia, se suspenderá la tramitación en tanto no se pronuncie resolución firme por la autoridad judicial competente.

ARTICULO 115.—Las inscripciones en el registro establecen una presunción de ser ciertos los actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Las autoridades reconocerán las certificaciones de las constancias de dicho registro y les otorgarán plena eficacia probatoria, mientras no se pruebe lo contrario. Toda inscripción en el registro se hará sin perjuicio de tercero.

ARTICULO 116.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en perjuicio de un tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule la inscripción preexistente.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos ni a los actos o contratos que se otorguen o ejecuten violando una ley prohibitiva o de interés público.

ARTICULO 117.—Las inscripciones a que se refieren los artículos anteriores, pueden pedirse por todo el que tenga interés legítimo en ellos.

ARTICULO 118.—Salvo pacto en contrario, cada uno de los colaboradores en una obra, podrá solicitar la inscripción de la obra completa.

ARTICULO 119.—Cuando se trate del registro de cualquier acto de transmisión del derecho de autor, la Dirección hará de oficio la inscripción de la obra en favor del autor, en caso de que no esté hecha y, al margen de la inscripción, se anotará el acto traslativo. Para que pueda efectuarse esta inscripción de oficio, el solicitante deberá cumplir con lo que dispone el artículo 124.

ARTICULO 120.—Para registrar el derecho de autor sobre una obra escrita bajo seudónimo, se acompañará a la solicitud respectiva un sobre cerrado dentro del cual, el autor deberá expresar los datos que para su identificación exija el reglamento; en la cubierta se asentarán los datos necesarios para relacionar el sobre y su contenido con la obra de que se trata.

Para hacer valer los derechos y garantías que otorga el registro, es necesario que previamente la Secretaría de Educación Pública proceda a la apertura del sobre y que el pliego respectivo contenga los datos necesarios para la identificación del autor en relación con la obra.

ARTICULO 121.—El carácter de apoderado para gestionar ante la Dirección del Derecho de Autor, se podrá comprobar por medio de una simple carta poder suscrita ante dos testigos, sin que se requiera legalización alguna, aún cuando el documento haya sido otorgado en el extranjero.

Cuando se presenten para su inscripción documentos redactados en idioma extranjero, se acompañará también una traducción de ellos al castellano con la constancia de que es correcta, firmada por quien la presente y la cual servirá de base para la inscripción.

ARTICULO 122.—Los documentos procedentes del extranjero exhibidos ante la Dirección del Derecho de Autor para comprobar la calidad del titular del derecho de quien solicite una inscripción, podrán presentarse sin legalización de firmas para el sólo efecto del registro.

Tanto los poderes como los documentos a que se refieren los dos artículos antes mencionados, harán directamente responsable a quien los exhiba, de los daños y perjuicios que ocasione por los vicios o falsedades que contengan.

ARTICULO 123.—Cuando a dos o más personas se les hubieren cedido los mismos derechos, respecto a una obra determinada, prevalecerá la cesión primeramente inscrita, sin perjuicio del derecho sobre impugnación del registro y de la acción penal correspondiente.

ARTICULO 124.—Quien produzca, edite o reproduzca dentro de la República Mexicana, obras científicas, literarias, didácticas o artísticas, por cualquier medio o procedimiento conocido o que en lo sucesivo se conozca, deberá enviar a la Dirección del Derecho de Autor tres ejemplares de la obra producida, editada o reproducida, conteniendo las menciones que ordenan los artículos 54, 55, 56, 57 y 58.

La presentación de los ejemplares a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes a la producción, edición o reproducción.

Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con la anotación de haber cumplido con la obligación que impone este artículo.

La Dirección del Derecho de Autor hará constar en libros especiales o en los expedientes respectivos, la entrega del ejemplar anotado.

Para cumplir la obligación prevista en este artículo, podrán entregarse solamente los ejemplares del argumento y de la adaptación técnico-cinematográfica, cuando se trate de películas, y cuando se trate de pinturas, esculturas y obras de carácter análogo, podrán presentarse copias fotográficas de ellas.

ARTICULO 125.—Para que se de curso a la solicitud de cualquiera inscripción en el registro, en relación con una obra, el interesado deberá cumplir con lo que dispone el artículo anterior, a no ser que se le haya dado cumplimiento al hacerse alguna inscripción anterior. Se negará la inscripción en el registro de toda obra editada o reproducida que carezca de cualquiera de las menciones que ordenan los artículos 54, 55, 56, 57 y 58.

ARTICULO 126.—Toda persona, empresa o sociedad dedicada a actividades editoriales o de impresión, deberá registrar en la Dirección del Derecho de Autor, su emblema o sello, el nombre o domicilio del propietario, editor, gerente o administrador responsable y los cambios de estas personas, cada vez que ocurran.

ARTICULO 127.—El encargado del registro tiene las siguientes obligaciones:

I.—Inscribir las obras y documentos que le sean presentados previstos en el artículo 112, que llenen los requisitos que esta ley exige.

II.—Permitir que las personas que lo soliciten, se enteren de las inscripciones que constan en los libros corres-

pondientes, y de los documentos que obren en el mismo registro, relacionados con éstas.

III.—Expedir a quien lo solicite por escrito copias certificadas o simples de las inscripciones que figuren en los libros del registro y de las constancias de los expedientes relacionados con ellas.

IV.—Expedir, con los requisitos de la fracción que antecede, certificados de no existir asientos o constancias determinados.

V.—Expedir los documentos que fueren necesarios para el pago de los derechos que estuvieren establecidos por los servicios anteriormente mencionados.

ARTICULO 128.—En caso de que surja alguna controversia que sólo afecte intereses particulares, respecto al derecho de autor en obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera de las partes podrá ocurrir a la Dirección del Derecho de Autor solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que el otro interesado no admita la mediación o en el de que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos de ambos para ocurrir a los Tribunales.

ARTICULO 129.—La Dirección del Derecho de Autor publicará trimestralmente en el Boletín del Derecho de Autor, una lista de las inscripciones efectuadas durante los tres meses anteriores, que contenga los datos necesarios para la identificación de las obras respectivas. Las omisiones en esa lista no afectarán la validez de las inscripciones ni perjudicarán la presunción legal a que se refiere el artículo 115, ni impedirán la deducción ante los Tribunales de las acciones y excepciones a que hubiere lugar.

CAPITULO VII

De las sanciones

ARTICULO 130.—Se impondrá multa de 500 a 5,000 pesos y prisión de seis meses a seis años:

I.—Al que use, explote o aproveche, por cualquiera de los medios señalados en el artículo 10, en todo o en parte, una obra literaria, didáctica, científica o artística protegida por esta ley, sin autorización del titular del derecho de autor o sin las licencias obligatorias previstas en los artículos 26, 30, 33 y 70;

II.—Al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;

III.—Al que publique obras compendiadas, adaptadas o modificadas de alguna otra manera, sin autorización del titular del derecho de autor sobre la obra primigenia;

IV.—Al que publique obras compendiadas, adaptadas o modificadas de alguna otra manera, sin mencionar aquellas circunstancias y su finalidad;

V.—Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra obra publicada con anterioridad;

VI.—Al que use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiario cinematográfico, programa de radio o televisión y, en general, de cualquiera publicación o difusión periódica protegido;

VII.—Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra o colección de obras, sin autorización de quien hubiere obtenido la reserva para su uso;

VIII.—Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado.

ARTICULO 131.—No se aplicará la pena que establece el artículo anterior a quienes sin obtener el consentimiento previo del titular del derecho de autor, representen, ejecuten, exhiban, difundan, usen o exploten obras musicales, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas u otras semejantes, cuando en cualquier estado del proceso consignen, al juez penal, en favor del autor, los derechos por representación, ejecución, exhibición o difusión, de acuerdo con las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública o, en su defecto, a juicio de peritos.

Se entenderá que el titular del derecho de autor ha dado su consentimiento para la ejecución pública de sus obras, cuando el usuario pague previamente el monto de los derechos que fijan las tarifas a que se refiere el artículo 95, a la Sociedad de Autores correspondiente. Esta autorización sólo comprende los casos, periodos de tiempo y demás circunstancias previstas para cada cuota en dichas tarifas.

ARTICULO 132.—Se impondrán dos meses a dos años de prisión y multa de 200 a 5,000 pesos, al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación del derecho de autor.

ARTICULO 133.—Se aplicará multa de 50 a 500 pesos y prisión de dos meses a dos años:

I.—Al que publique antes que el Estado y sin su autorización las obras hechas en el servicio oficial;

II.—Al que publique documentos de los archivos oficiales sin permiso de la autoridad de la que dependen, a no ser que hayan sido publicados con anterioridad;

III.—Al que publique una obra registrada con la limitación que establece el artículo 113.

ARTICULO 134.—Se aplicará la pena de prisión hasta de un año o multa de 50 a 1,000 pesos o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren:

I.—Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista, sin haber obtenido el consentimiento de éstos para hacer la supresión;

II.—Con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, si estos no hubieren aceptado expresa o tácitamente la manera de hacer las ejecuciones, representaciones, exhibiciones o las adaptaciones, mutilaciones o modificaciones que se hubieren hecho a la obra;

III.—Con infracción de lo dispuesto en los artículos 40 y 53.

ARTICULO 135.—Se aplicará multa de 50 a 5,000 pesos o prisión de dos meses a un año, a quien de a conocer a cualquiera persona extraña una obra inédita o no publicada que haya recibido del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

ARTICULO 136.—Se impondrá la pena de prisión de quince días a seis meses o multa de 100 a 1,000 pesos, o ambas sanciones a juicio del juez, al que fuera de los casos autorizados por la ley, publique, exhiba o ponga en el comercio el retrato de una persona.

ARTICULO 137.—A los editores o impresores responsables, que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 23, 54, 55, 56, 57 y 58, se les impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de 200 a 2,000 pesos.

ARTICULO 138.—Se aplicará administrativamente por la Secretaría de Educación Pública, multa de 500 a 10,000 pesos:

I.—A quienes omitan las menciones que ordenan los artículos 23, 54, 55, 56, 57 y 58;

II.—A quienes dejen de cumplir las obligaciones que imponen los artículos 63, párrafo segundo, 97, 124 y 128;

III.—A los administradores de las sociedades de autores que omitan publicar el balance de ellas como ordena el artículo 108.

Si dentro del plazo que prudentemente fije la Secretaría al efecto, no se subsana la omisión, se impondrán a los responsables, por las autoridades judiciales, las sanciones establecidas en el artículo 132.

CAPITULO VIII

De las competencias y procedimientos

ARTICULO 139.—Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes. Son competentes los tribunales de la federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta ley.

ARTICULO 140.—Las acciones civiles que se ejerciten con fundamento en esta ley, se tramitarán y decidirán sumariamente conforme a los procedimientos establecidos en los Códigos de Procedimientos Civiles, federal o locales, según el caso.

ARTICULO 141.—No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria respecto a los derechos de autor sobre una obra u obras que se encuentren inscritos a nombre de persona física o moral determinada, sin que previa o simultáneamente se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente.

Deberá sobreseerse en todo juicio sobre derechos de autor cuando el procedimiento se siga contra persona distinta de quien aparezca como titular de él en los libros del registro, a no ser que se hubiere dirigido la acción contra ella, como causahabiente de quien aparezca como titular en el registro.

ARTICULO 142.—Las autoridades judiciales y el Ministerio Público darán a conocer a la Dirección del Derecho de Autor, la iniciación de cualquier juicio o averiguación en materia de derechos de autor por medio de una copia de la demanda o denuncia, según el caso. Enviarán asimismo a dicha Dirección una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor en relación con una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos, se harán en los libros del registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

ARTICULO 143.—En todo juicio de nulidad de una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte la Secretaría de Educación Pública y sólo podrán conocer de ellos los tribunales federales.

ARTICULO 144.—Los titulares del derecho de autor o quienes los representen legalmente, podrán solicitar del Ministerio Público Federal que se practiquen las diligencias necesarias para impedir la utilización o explotación de sus obras por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 10, cuando esa utilización o explotación se esté llevando a cabo contra la voluntad del titular del derecho de autor o sin autorización del Ejecutivo Federal en los casos de limitación de dicho derecho, o en aquellos en que se requiera licencia.

ARTICULO 145.—Los ejemplares de las obras, moldes, clichés, placas y, en general, los instrumentos y las cosas objeto o efecto de la reproducción ilegal, serán aseguradas en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales, para los instrumentos y objetos del delito.

ARTICULO 146.—El juez que conozca de la causa, a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Público, podrá ordenar la venta parcial o total de las cosas a que se refiere el artículo anterior, ya sea en su forma original o con las modificaciones necesarias según la naturaleza de la violación, cuando el titular del derecho diere su consentimiento.

ARTICULO 147.—La declaración de venta se sustanciará en los términos señalados por el Código Federal de Procedimientos Penales para la tramitación de incidentes no especificados.

ARTICULO 148.—Al quedar firme la resolución, el juez ordenará que se haga entrega de los bienes a un banco fiduciario para que los venda por medio de corredores pú-

blicos titulados, al mejor precio del mercado. Cuando sea necesaria la modificación de esos bienes, el banco vigilará que se lleve a cabo antes de ser puestos en venta.

ARTICULO 149.—Del producto serán pagados, en primer término, la reparación del daño al titular del derecho infringido; en seguida las multas a que se hubiere condenado y el saldo quedará a beneficio del infractor.

ARTICULO 150.—Cuando las cosas objeto o efecto del delito no puedan ponerse en el comercio por ser incompatibles con el derecho de autor, o pudiendo ser puestas, el titular del derecho lesionado se opone a ello, serán destruidas.

Se entenderá que existe oposición del titular del derecho, cuando notificado en el incidente de venta a que se refiere el artículo 147, no manifieste su conformidad expresa dentro de los términos que la ley señala.

ARTICULO 151.—La reparación del daño material en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares de la reproducción ilegal que se hayan hecho. Si el número de ejemplares no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con audiencia de peritos.

Es daño moral el que ocasionan las violaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 134.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Queda abrogada la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, excepto para regir situaciones o violaciones ocurridas antes de la vigencia de ésta.

ARTICULO TERCERO.—El plazo de protección de las obras registradas conforme a la legislación anterior, se computará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley en beneficio de los autores y de sus herederos.

ARTICULO CUARTO.—La Sociedad General Mexicana de Autores deberá quedar constituida de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V, en un plazo que no excederá de seis meses a partir de la vigencia de esta ley. Dentro del mismo plazo las Sociedades de Autores ya constituidas deberán ajustar sus estatutos a las disposiciones del Capítulo citado.

ARTICULO QUINTO.—Lo dispuesto por el artículo 69 de esta ley, se hará efectivo a partir del primero de enero de mil novecientos sesenta.

ARTICULO SEXTO.—La Secretaría de Educación Pública deberá de expedir las tarifas a que se refiere el artículo 95, dentro del término de seis meses a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

ARTICULO SEPTIMO.—En tanto no se publique el Boletín del Derecho de Autor, las publicaciones que ordena esta ley se harán en el "Diario Oficial" de la Federación.

Juan Fernández Albarrán, S. P.—Carlos Ramírez Guerrero, D. P.—Manuel González Cosío, S. S.—Roberto del Real Carranza.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, José Angel Ceniceros.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.